



Reconociendo y comprendiendo la naturaleza del mínimo vital

*Recognizing and comprehending the
legal nature of 'minimum vital'*

*Carlos Manuel Rosales**

* Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE).
Email: cmr268@yahoo.com



Resumen

Uno de los derechos de las personas para poder tener una vida digna es contar con los recursos básicos (materiales y económicos). Estos recursos se denominan: el *mínimo vital*, que son tutelados, reconocidos y otorgados por el Estado, y permiten un entorno dignificante y el desarrollo de la personalidad y actividades de la persona.

Palabras claves: Derechos humanos, derechos sociales, víctima, mínimo existencial.

Abstract

One of the rights of the persons to be able to have a worthy life, is to possess certain material and economic resources. These resources are named as the vital minimum, which they are titled, recognized and granted by the State, and allow a dignified environment and the development of his personality and activities of the person.

Keywords: Human rights, social rights, victim, existential minimum.



Introducción

Todas las personas deben contar con los recursos mínimos para poder gozar del resto de sus derechos y libertades. Este piso es la base de la dignidad y fija el punto de partida del desarrollo de su personalidad.

El reconocimiento a los requerimientos existenciales de toda persona no es un mecanismo de distribución de recursos, sino de preponderar la calidad de vida de las personas para que cuenten con los elementos esenciales para el desarrollo de su vida y al mismo tiempo, se considere estos mínimos como un *mecanismo de igualdad social* (Rawls, 1971).

Este mínimo vital es parte de un sistema de democracia social, que busca el logro de una igualdad de oportunidades y que permita el pleno goce de la libertad civil y política por el mayor número posible, partir de contar todos con un mismo piso (Vanossi, 1987).

El *mínimo vital* es un concepto que no solo busca garantizarle al individuo percibir ciertos recursos, sino permitirle desarrollar un proyecto de vida igual que al común de la sociedad. De allí que también sea una medida de justicia social, propia de un Estado Constitucional.

Este trabajo analiza y explica la naturaleza y función de este concepto como derecho fundamental para toda persona, para que ella pueda desarrollar su proyecto de vida al contar con los elementos indispensables, y poder vivir dignamente.

El Estado y el mínimo vital

El Estado se constituye como la organización a través de la cual primero se centraliza, luego se distribuye y finalmente se ejerce el poder en la sociedad. Desea, igualmente, como principio institucional, que todas las

personas tengan un conjunto de bienes y derechos mínimos, para poder ejercer el resto de sus potestades (Vanossi, 1987).

La Constitución se establece como el enunciado institucional de las grandes reglas del juego político y social que una comunidad adopta para un cierto tiempo de su devenir histórico, por medio de un determinado reparto de competencias y con proyección u orientación hacia ciertos fines en los que la sociedad visualiza su porvenir (Vanossi, 1987).

Uno de los pilares básicos del Estado de Derecho es la garantía de la libertad, pero para que los individuos puedan disfrutar realmente su libertad es preciso que dispongan de un mínimo de seguridad económica (Carmona, 2006).

El Estado Social de Derecho está basado en el solidarismo, frente al individualismo y al colectivismo. Esto deviene de un constitucionalismo social que se encuentra en la etapa de la profundización de una protección integral de la persona, para liberar no solo al hombre de la opresión política, sino también frente a cualquier forma o manifestación denigrante para el desarrollo de la personalidad (Vanossi, 1987).

Para Ernesto Benda, el Estado Social de Derecho, es aquel que otorga prioridad a los intereses de los estratos más bajos y la protección de los débiles y menesterosos, es decir que se plantea especialmente la protección de los necesitados a los que deberá otorgar prioridad el Estado (Venda, Mahiofer, 2007). En la actualidad, indica el mismo autor, “no se trata ya de los trabajadores, sino de quienes no son organizables en grupos de interés, como por ejemplo, los mayores, las madres con niños o los desempleados” (Venda, Mahiofer, 2007).

Por ello, explica el destacado jurista, con la voz *social* se piensa en el rechazo del individualismo egoísta y en la conciencia de responsabilidad para con la generalidad; de ello resulta el esfuerzo por la compensación de intereses antagónicos y el principio de solidaridad, pues ambos

comprenden la especial consideración de las necesidades de personas o grupos amenazados (Venda, Mahiofer, 2007).

La consagración de nuevos derechos, llamados “derechos sociales”, es un fenómeno causal en el que la faz jurídica del reconocimiento, aporta el necesario ajuste en las funciones del Estado, para convertir las prestaciones de sus contenidos en objeto de su satisfacción susceptible de decisión jurisdiccional (Vanossi, 1987).

La Suprema Corte de Justicia en México ha definido los límites de los derechos sociales:

Si bien es común considerar erróneamente que los derechos económicos, sociales y culturales exigen que los Estados proporcionen gratuitamente los servicios necesarios para su ejercicio; sin embargo, el reconocimiento de estos derechos no implica necesariamente que su cumplimiento se dé en términos absolutos, sino que admite matices necesarios en atención a la capacidad de cumplimiento por parte del Estado. De esa forma, los Estados cumplen la obligación de garantizar el núcleo esencial de los derechos económicos, sociales y culturales al establecer y fomentar las condiciones necesarias que permitan su ejercicio, sin que estén obligados a proporcionarlos de forma directa o gratuita. Lo anterior es así, pues se espera que las personas puedan satisfacer sus propias necesidades a través de su esfuerzo y trabajo (SCJN, 2016).

Los derechos sociales no niegan ni suprimen a los individuales, sino que, al contrario, pasan a crear las posibilidades más efectivas y reales para que el ejercicio de los derechos individuales no quede limitado a su enunciación en el papel de los textos, pasando a desempeñar el importante sentido y significado de asegurar las condiciones reales de existencia y funcionamiento de una democracia efectiva (SCJN, 2016). Para que las relaciones económicas puedan desarrollarse en libertad, es preciso asegurar un mínimo de recursos para todos los miembros de la comunidad.

Estos derechos sociales pueden constituirse en forma de principios que sirven como directriz a las autoridades para que consideren su cumplimiento de manera particular y especial en cada caso, y al mismo tiempo, sirva como un mandato para realizar los objetivos que buscan el cumplimiento de ideales de la sociedad (Alexy, 2010).

Entre los derechos sociales, el *derecho a contar con un mínimo vital* se ha construido a partir de la interpretación sistemática de diversas Constituciones, por ser un derecho innominado (España, Colombia, Alemania, México, entre otras).

En el *mínimo existencial* es perceptible que procedimentalismo y sustantivismo no son necesariamente irreconciliables, contrariamente, pueden operar como refuerzo recíproco, asegurando así una especie de concordancia práctica, entre las exigencias del principio democrático y la garantía de promoción de los derechos fundamentales sociales, especialmente cuando se encuentran en juego las condiciones mínimas materiales para una vida con dignidad (Sarlet, 2015).

Los derechos fundamentales son aquellos que: (i) se relacionan funcionalmente con la realización de la dignidad humana, (ii) pueden traducirse o concentrarse en derechos subjetivos y (iii) encuentran consensos dogmáticos, jurisprudenciales o de derecho internacional, legal y reglamentario sobre su fundamentalidad (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-428 de 2012).

En particular, es *menester* mencionar que la Constitución mexicana de 1857 reconoció en su artículo primero, que la legitimidad del Estado y sus instituciones se fundamentaba en que toda persona gozara de sus derechos, sin embargo, resulta indeterminado su reconocimiento, pues no

se mencionan cuáles serían tutelados y de qué manera¹. Pero el colocar a las personas como objetivo primero y final de las instituciones fue un parteaguas y un derrotero en la instauración del Estado.

Exigibilidad y justiciabilidad de los derechos humanos

La exigibilidad es una solicitud a la autoridad para realizar un acto que tutele, proteja o respete un derecho. Esta exigibilidad es un acto en el que se requiere a la autoridad un proceder, y donde se pone de manifiesto que se está violando o incumpliendo una obligación frente a un derecho humano. Ante este acto de exigibilidad, el operador jurídico estudiará el fondo del pedimento. Ante esto, se emitirá una decisión para hacer, otorgar, permitir, respetar, entre otros; que valide y consienta el uso y goce de sus DDHH.

Esta exigibilidad, como se hizo notar, está acompañada de la justiciabilidad para que sea efectiva. Ello implica la acción del poder público para que determine si hay violación a los derechos que expone el quejoso, o descalificar la misma por no contar con elementos de forma, o de fondo, requeridos para dicha petición. Entre los elementos para concederla, sin previo estudio de fondo, podría ser la irreparabilidad por el daño ocasionado, lo que da efecto a una medida cautelar, una suspensión del acto o la protección temporal, mientras se resuelve de fondo el asunto principal.

También se debe observar que la exigibilidad y justiciabilidad en materia de DDHH no implican gratuidad sin cortapisa, que si bien se reconoce y protege el DDHH, no puede resultar un factor para obtener un bien o servicio sin costo económico. Esto implica a que el reconocimiento de

¹ “Artículo primero. El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.

los DDHH no debe significar una puerta para el abuso en los servicios que presta el Estado (como podría ser temas en materia de salud, educación, agua, energía eléctrica, entre otros), en el que la población como su receptora, reconoce su obligación de realizar una contribución económica por el bien suministrado, sin importar si proviene de una empresa pública o privada.

La posibilidad de ganar servicios o derechos de manera gratuita con base a los DDHH pudiera ser o parecer un acto para conseguir ventaja o abuso del sistema normativo. Por lo que se debe considerar cada solicitud, y resolver ante las circunstancias y el contexto en que se haga. Hay que entender y razonar que los derechos prestacionales exigidos como DDHH no son un cheque en blanco, sino que hay que ponderarlos, según sea el caso, aplicando un *test* para considerar su exigibilidad, reconocer su justiciabilidad y otorgarse este derecho. Para este proceso, se propone un control que calificará si el Estado debe dar, entregar o realizar un acto para tutelar algún derecho humano. Con esto, se cuidaría y construiría un sistema jurídico justo e imparcial.

Debe puntualizarse que la limitación en el cumplimiento de un Derecho Humano no necesariamente es sinónimo de vulneración, pues para determinar si una medida lo respeta, es necesario analizar si: (i) dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y (ii) generar un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos. En ese sentido, para determinar si la limitación al ejercicio de un derecho viola el principio de progresividad de los derechos humanos, el operador jurídico debe realizar un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho en relación con las implicaciones colectivas de la medida, a efecto de establecer si se encuentra justificada².

² Principio de progresividad de los derechos humanos. Criterios para determinar si la limitación al ejercicio de un derecho humano deriva en la violación de dicho principio.

Ahora, los derechos sociales como derechos humanos deben de tener los siguientes objetivos:

(i) la satisfacción inmediata de niveles mínimos de protección; (ii) el deber de observar el principio de no discriminación en todas las medidas o políticas destinadas a ampliar el rango de eficacia de un derecho; (iii) la obligación de adoptar medidas positivas, deliberadas y en un plazo razonable para lograr una mayor realización de las dimensiones positivas de cada derecho, razón por la cual la progresividad es incompatible, por definición, con la inacción estatal; y (iv), la prohibición de retroceder por el camino iniciado para asegurar la plena vigencia de todos los derechos. Esta Corporación ha considerado, en armonía con la doctrina autorizada del DIDH, que no toda regresión es arbitraria, pues la adecuada utilización de los recursos públicos y las necesidades más apremiantes que en cada momento enfrenta el Estado en materia social, pueden llevar a considerar como constitucionalmente válida o legítima la modificación de políticas públicas y normas jurídicas que impliquen un retroceso en la eficacia de un derecho, si esas medidas comportan a la vez una ampliación (de mayor importancia) del ámbito de protección de otro u otros derechos (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-428 de 2012).

Conceptos claves

El Estado Social no está, como el Estado de Derecho, orientado a la libertad, sino más bien a la igualdad, pero ambos se unen en el Estado Social de Derecho. No le es indiferente la libertad y ésta deberá ser tenida en cuenta a la hora de compensar intereses. Pero la misma libertad supone que habrá que apoyar directamente a los más débiles para lograr la igualdad de oportunidades (Benda, 2001).

Ahora bien, la igualdad de oportunidades no debe ser confundida con igualdad de trances, muy al contrario: el Estado Social impone que no se distribuyan conforme a un esquema general y abstracto los limitados recursos públicos, sino que se concentren en aquellos más necesitados.

Que quienes no tienen necesidad se aprovechen del Estado Social es un atentando contra él (Benda, 2001); la práctica política del reparto a discreción, una auténtica tentación debido a sus benéficos efectos electorales, contradice el mandato del Estado Social, precisamente por la condición limitada de los recursos se priva a los necesitados de aquello que percibe quien no lo necesita (Benda, 2001).

Así, pues, más que igualitarismo de laboratorio, lo que procede es la justicia diferenciadora en función de criterios objetivos y necesidades sociales; es decir, más que distribución por igual, *suum cuique* (Benda, 2001).

El Estado es corresponsable de la situación económica; solo la estabilidad y un buen funcionamiento de la economía proporcionan los necesarios presupuestos para el cumplimiento de las tareas sociales. De ahí que el Estado Social no debe reducirse a hacer política social, sino que debe tener una política económica. El Estado no es sólo la instancia de distribución para los frutos de una economía abandonada a sí misma; no solo el instrumento con cuya ayuda se establecen, se ejecutan y se procede eventualmente a la reforma de las cuotas de distribución según las cambiantes necesidades. El Estado Social debe fomentar y garantizar el mantenimiento, la estabilidad y el crecimiento de la economía. En caso contrario, lo que haría sería limitarse a administrar la escasez y a vivir de las rentas (Benda, 2001).

Así, pues, la concepción del *Estado Social de derecho* hace referencia a un “sistema político que impone al Estado la misión de garantizar ciertos derechos considerados esenciales para la subsistencia mínima de la persona dentro de la sociedad sin privaciones irracionales” (Silva, 2012).

Es decir, el Estado Social de derecho “acepta e incorpora al orden jurídico, a partir de la propia Constitución, derechos sociales fundamentales junto a los clásicos derechos políticos y civiles” (Villar, 2007).

Estos derechos sociales se basan en el principio de igualdad; tratan de garantizar una igualdad esencial, como atributo de su persona y presupuesto de su libertad conforme el desarrollo de la integridad del hombre (Picard y Useche, 2006).

En el tema que nos ocupa, el concepto de mínimo vital en un Estado Social de Derecho sirve para proteger a personas frente a un perjuicio irremediable causado por la falta de atención a un derecho social (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-111 1992).

Hablar del derecho al mínimo vital, es partir de la premisa de que las personas, para gozar plenamente de su libertad, necesitan un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de sus necesidades básicas; es decir, constituye el derecho a gozar de unas prestaciones e ingresos mínimos que aseguren a toda persona su subsistencia y un nivel de vida digno, así como la satisfacción de las necesidades básicas (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 2016).

Luis Jimena Quesada habla del “derecho a recursos mínimos garantizados” para referirse a la atención por el parte del Estado a las necesidades básicas (alimentación, vivienda, salud, educación) que deben estar cubiertas por los servicios públicos de forma que lleguen a los sujetos que no estén en condiciones de proveerse por sí mismos de esos recursos esenciales (1997).

El derecho a un mínimo vital se refiere a la libre disposición de recursos económicos mínimos para hacer frente a las necesidades más perentorias del ser humano. Dejando aparte el caso de las personas que cuentan con suficientes medios propios para subsistir, estos recursos pueden provenir bien del pago de un salario a los trabajadores por cuenta ajena o bien de una cantidad periódica abonada por los poderes públicos a aquellos ciudadanos que no realizan un trabajo remunerado (Carmona y Encarna, 2006).

Así pues, la necesidad a la que trataría de hacer frente el derecho a un mínimo vital es, por una parte, la que pueden tener los trabajadores, en tanto en cuánto es posible que sus salarios sean insuficientes para asegurar ese mínimo necesario para la subsistencia y, por otra parte, la necesidad que pueden tener las personas que, por una u otra razón, no realizan un trabajo remunerado. El reconocimiento de un derecho al mínimo vital tendría la doble virtualidad de, en primer lugar, asegurar un salario digno para todos los trabajadores y, en segundo lugar, asegurar a todos los individuos que lo necesiten un mínimo de recursos con los que hacer frente, al menos, a la subsistencia con dignidad (Carmona y Encarna, 2006).

En ese sentido, derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte Constitucional Colombiana (2002) como:

la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional (Arango, 2002). Es decir, la garantía mínima de vida.

Por lo que el mínimo vital, se instituye como un recurso del cual echa mano la jurisdicción para subsanar una situación de injusticia o para socorrer a una persona indefensa frente a la desidia y la indolencia del Estado, y en ocasiones de los particulares (Arango, 2002).

Nacimiento

El origen del derecho a un mínimo vital puede rastrearse hasta el derecho romano, donde fue concebido como una garantía mínima. El concepto que entonces se utilizaba era el de *rentas de la ciudadanía*, prestación paralela a la condición de ciudadano. Todos los ciudadanos tenían

derecho a un mínimo de trigo (la *frumentatio*) y se trataba de un auténtico derecho y no de un don o de una simple liberalidad. Es decir, ya en la gran metrópoli se preveía un sistema de suministros alimenticios –a través del estamento denominado *annona*– que garantizaba a su población, incluso en tiempos de escasas, satisfacer sus demandas de alimentos.

No obstante, esta concepción desapareció en la Edad Media, época en la que los teólogos y su '*Derecho de los pobres*' ponían el acento en los aspectos éticos más que en los aspectos jurídicos. Más tarde, los autores de la Edad Moderna (Hobbes, Locke, Montesquieu, Rousseau) desarrollaron esta idea, pero concebida como un deber laico para con los indigentes, como una especie de *deontología de la distribución* (Milano, 1989, como se cita en Quesada, 1997).

Parece que el primer ensayo conocido de renta mínima en la Europa industrial se llevó a cabo en 1795 en *Speenhamland*, un pequeño pueblo inglés, aunque su aplicación no fue ni general ni regular. La experiencia, que terminó con la *Ley de los Pobres* de 1839, consistía en conceder un mínimo de trigo por semana, pero se trataba de una medida paternalista de los propietarios ricos ingleses para evitar que los campesinos empobrecidos se rebelaran (Spencer, 1984, como se cita en Quesada, 1997).

En el siglo XX la idea se precisa hasta proponerse modalidades más concretas de su puesta en práctica: en Inglaterra se reivindicó la creación de un *dividendo social*; en Francia, se propugnó un *mínimo social garantizado* para todo individuo desde el nacimiento hasta la muerte, independientemente de todo trabajo o cualquier otra condición. En la actualidad, las prestaciones asistenciales públicas se realizan fundamentalmente en el ámbito de la Seguridad Social y de la Asistencia Social (Carmona y Encarna, 2002).

El derecho al mínimo vital se construyó a partir de la relación que existe entre el derecho a una vida digna de los individuos y el principio de Estado Social de Derecho (BVerfGE 82, 60, 1996).

La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, contiene un doble reconocimiento de lo que sea venido denominando *derecho a un mínimo vital*, y esta doble referencia será una constante en otros textos. Por un lado, se reconoce el derecho del trabajador a “una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, *una existencia conforme a la dignidad humana* y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social” (artículo 23.3). Y, por otro lado, se proclama también el derecho de toda persona a “un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios” (artículo 25.1).

En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1966 y cuya entrada en vigor se produjo en 1976, contiene también este doble reconocimiento del derecho a un mínimo vital. En el artículo 7º se reconoce el derecho de todos los trabajadores a una remuneración suficiente para proporcionarles, a ellos y a sus familias, unas condiciones de existencias dignas. Y en el artículo 11º se reconoce “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados y a una mejora continua de las condiciones de existencia”.

Incluso, las Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su apartado II, numeral 9, sobre “obligaciones mínimas esenciales”, indica que un Estado incurre en una violación del Pacto cuando no cumple lo que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales denomina “una obligación mínima esencial de asegurar la satisfacción de por lo menos los niveles mínimos esenciales de cada uno de los derechos [...]. Por ejemplo, incurre *prima facie* en una violación del Pacto un Estado Parte en el cual un número significativo de personas se ven privados de alimentos esenciales, atención

básica de salud, habitación y vivienda mínima o las formas más básicas de enseñanza.” Estas obligaciones mínimas esenciales son aplicables independiente de la disponibilidad de recursos en el país de que se trate o cualquier otro factor o dificultad (Directrices de Maastricht, 1997).

Objeto

La Constitución está destinada a proteger a la sociedad, a convertirse en un freno al poder y crear las condiciones para que las personas desarrollen su proyecto de vida (Vanossi, 1987). De esta forma, “los objetivos de la sociedad son los que determinan los objetivos del poder” (Vanossi, 1987).

El Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. El fin de potenciar las capacidades de la persona requiere el actuar efectivo de las autoridades para mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los medios económicos suficientes para desenvolverse en sociedad. Pues como afirma Arango (2002), “Toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material”.

El establecimiento constitucional del mínimo vital no pretende que todos sean iguales ni que todos tengan o hagan lo mismo; se aspira a que las transformaciones sociales se orienten hacia la remoción de todos aquellos obstáculos, de hecho y de derecho, que impiden ese acceso del mayor número a las mejores oportunidades (Vanossi, 1987).

Con el mínimo vital se protegen a los trabajadores frente a la mora en el pago del salario cuando este constituye la única fuente de ingreso del trabajador; las que protegen a personas de la tercera edad que esperan el pago de las pensiones atrasadas; las que protegen a las mujeres embarazadas despedidas como consecuencia de su estado;

los que protegen a los discapacitados para obtener sus tratamientos y medicamentos; las que protegen a las personas privadas de su libertad en las cárceles o a las personas en estado de indigencia. Se trata de asegurar —con alguna racionalidad y capacidad de universalización— esferas de protección del mínimo existencial, tal y como ocurre con otros derechos fundamentales (Sarlet, 2015).

El mínimo vital es un derecho fundamental, que sirve de criterio para fijar la fundamentalidad de derechos prestacionales, de condición empírica para establecer la conexidad entre derechos de prestación y derechos fundamentales, de núcleo esencial al derecho al trabajo y de condición de procedibilidad de la acción de tutela (Arango, 2002).

El mínimo vital supone un derecho constitucional fundamental a la vida no entendido como mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de las que puede gozar la persona humana (Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-283 de 1998).

El Tribunal Constitucional alemán viene afirmando que el Estado está obligado a proteger el derecho a la vida, en el campo de las prestaciones asistenciales mínimas, eligiendo un medio o varios medios que conviertan en efectivo ese derecho y, en el caso de que sólo exista un único medio de darle efectividad práctica, deben escoger precisamente ese medio (Gomes, 1988).

El derecho al mínimo vital es la garantía de un mínimo de condiciones materiales para una existencia digna. En la mayoría de las sentencias las cortes colombianas no se refieren al mínimo vital como un derecho, sino como las condiciones materiales en sí mismas, garantizadas a su vez por otros derechos, que pueden ser prestacionales o fundamentales (Arango, 2002).

Sea que la jurisdicción trate al mínimo vital como un derecho o como un método para determinar la violación de otros derechos, el concepto de mínimo vital se relaciona con una persona o grupo de personas cuya subsistencia se ve amenazada por el incumplimiento de las obligaciones del Estado, o de un particular ante el cual se encuentra en situación de indefensión (Arango, 2002).

Las normas del derecho social protegen ese mínimo vital requerido para que las personas cuenten con las condiciones materiales que les permitan llevar una existencia digna, toda vez que proporcionan seguridad económica a los grupos sociales desprotegidos, así como su protección ante situaciones que vulneren su dignidad, salud, integridad física y patrimonial, e incluso su vida (Magaña y Sosa, 2016).

Elementos

La característica fundamental, específica y esencial de todo ser humano, es la capacidad racional; lo que lo distingue de los demás entes es la capacidad para razonar. Entonces, los derechos humanos se fundamentan precisamente en la naturaleza racional y en que, por el hecho de ser personas, se merece respeto y una serie de prerrogativas: que se trate como persona, precisamente (Roa, 2013).

Los Derechos Humanos son aquellos que surgen de la dignidad humana; un concepto que se ha venido manejando reiteradamente durante los últimos años. Aquí sólo se dirá que es la capacidad característica que tienen los seres humanos, simplemente por el hecho de haber nacido como tales (Roa, 2013). La dignidad implica que se tienen respecto unos con otros, que no se deben tratar como cosas inanimadas. Se trata de seres humanos y por tanto, tienen dignidad.

Así, pues, indica Benda (2001), quien quiera definir qué es la dignidad no puede por menos de referirse a aquello que distingue la naturaleza

específica de la persona. Es obligación del Estado respetar la dignidad del individuo, además, el individuo, más allá de la expectativa de no ser arbitrariamente tratado, espera del Estado cada vez más la garantía de su existencia material. Es decir, un estado social y constitucional, impone en todo caso, que no se despoje al individuo de los recursos indispensables para una existencia digna (Benda, 2001).

A este respecto, puede citarse la tesis de la Suprema Corte de Justicia mexicana (2007) cuyo rubro expresa: “Derecho al mínimo vital. Constituye un límite frente al legislador en la imposición del tributo”:

En el marco que corresponde a la materia fiscal, el derecho al mínimo vital constituye una garantía fundada en la dignidad humana y como presupuesto del Estado democrático, de tal manera que los principios especiales que rigen el sistema tributario han de ser interpretados a la luz de los principios fundamentales que informan toda la Constitución. A partir de lo anterior, la capacidad contributiva [...] ha de apreciarse teniendo en cuenta el contexto real, por lo cual debe precisarse que si bien el deber de tributar es general, el derecho al mínimo vital exige analizar si la persona que no disponga de los recursos materiales necesarios para subsistir digna y autónomamente puede ser sujeto de ciertas cargas fiscales que ineludible y manifiestamente agraven su situación de penuria, cuando ello puede coexistir con la insuficiencia de una red de protección social efectiva y accesible a los más necesitados.

Así pues, la Suprema Corte de Justicia mexicana considera que los causantes deben concurrir al levantamiento de las cargas públicas con arreglo a su capacidad contributiva, en la medida en la que ésta exceda un umbral mínimo que únicamente así podrá considerarse idóneo para realizar en el campo económico y social las exigencias colectivas recogidas en la Constitución; el respeto al contenido esencial de este derecho exige que no se pueda equiparar automáticamente la capacidad que deriva de la obtención de cualquier recurso, con la capacidad de contribuir al gasto público, todo ello respecto de las personas que puedan

carecer de lo básico para subsistir en condiciones dignas; la acepción negativa del derecho al mínimo vital se erige como un límite que el Estado no puede traspasar en materia de disposición de los recursos materiales necesarios para llevar una vida digna.

La obligación constitucional para los poderes públicos de proteger la dignidad humana, habla adicionalmente en favor de una obligación prestatoria del Estado cuando no quepa de otro modo proveer a una existencia humanamente. Hoy en día, es una realidad que es obligación del Estado la procura de un mínimo existencial; por ello, quien quiera que por causas ajenas a su voluntad caiga en situación de necesidad, posee un derecho público subjetivo a asistencia (Suprema Corte de Justicia mexicana, 2007).

En este sentido, el Estado es, pues, un ente que se crea para promover el bienestar, la paz, la estabilidad y la seguridad en sociedad. Este es el primero que debe respetar y reconocer los derechos humanos. Precisamente, son estos derechos lo que permiten al ciudadano exigir a los demás y a las autoridades del Estado respeto y garantía de existencia material (Roa, 2013).

El derecho a un mínimo vital es consecuencia directa de los principios de dignidad humana y del Estado Social de Derecho que definen la organización política, social, y económica de la Constitución (Corte Constitucional de Colombiana, sentencia T-426 de 1992).

El derecho a un mínimo existencial es independiente de expresa previsión en el texto constitucional para poder ser reconocido, visto que es deducido de la protección de la vida y de la dignidad de la persona humana (Sarlet, 2015).

El hecho de reconocer un derecho a la vida como derecho a prestaciones mínimas, no significa imponer de qué manera el Estado debe llenar de contenido ese derecho (Carmona, 2016).

El mínimo vital son los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y su familia, únicamente en lo relativo a su alimentación y vestuario, sino en lo referente a su salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente; factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponde a las exigencias más elementales del ser humano (Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-011 de 1998).

Estos parámetros constituyen el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y pretensiones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto al derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas y negativas imprescindibles para evitar que la persona –centro del ordenamiento jurídico– no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean (Derecho al mínimo vital en el orden constitucional mexicano, 2007).

Los derechos sociales y el mínimo existencial exigen que sean consideradas las peculiaridades del caso de cada persona, visto que se trata de derechos que asumen una dimensión individual y colectiva, que no se excluyen recíprocamente, cabiendo al poder público asegurar bajo pena de violación de la prohibición de protección insuficiente por lo menos las protecciones sociales que dicen respecto del mínimo existencial (Tribunal Regional Federal da 5ª Região -Brasil-, STA 175, 2010).

Por lo que la garantía del mínimo existencial se integra en el contexto del Estado Constitucional al conjunto de posiciones jurídicas, lo que se designó como “triumfos”³ contra la mayoría, pues se trata de algo sustraído –en alguna medida– a la libre disposición de los poderes constituidos (Sarlet, 2015).

3 Estos llamados “triumfos” son acuñación de Ronald Dworkin de su libro *Los derechos en serio*, en el que menciona que los derechos obtenidos son triunfos de movimientos sociales o políticos.

Criterios judiciales

Hay que tener en consideración que por el carácter innominado del mínimo vital, pone a prueba la capacidad y habilidad de los jueces constitucionales para crear y reconocer derechos por la vía de sus sentencias (Arango, 2002).

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español podemos encontrar algunas referencias al derecho de un mínimo vital. Por ejemplo, en la Sentencia 113/1989, de la Corte Constitucional (22 de junio de 1989), se justifica la legitimidad constitucional de la norma que asegura la inembargabilidad de las pensiones con base al respeto de la dignidad de la persona (art. 10º de la Constitución española) que impide que la efectividad de los derechos patrimoniales se lleve al extremo de sacrificar el mínimo vital del deudor, privándole de los medios indispensables para la realización de sus fines personales. También se apoya esta Sentencia en varios Principios Rectores, como son los que se refieren a la protección de la familia, el mantenimiento de la salud y el uso de la vivienda digna y adecuada (arts. 39º, 41º, 43º y 47º Constitucionales)⁴.

La Corte Constitucional colombiana le da al mínimo vital la función de lograr una igualdad material:

El derecho al mínimo vital no solo incluye la facultad de neutralizar situaciones violatorias de la dignidad humana, o la de exigir asistencia y protección por parte de personas o grupos discriminados, marginados o de circunstancias de debilidad manifiesta sino que, sobre todo, busca garantizar la igualdad de oportunidades y la nivelación social en una sociedad históricamente injusta y desigual, con factores culturales y

4 Esta misma interpretación se reitera en las SSTC 134/1989 y 140/1989, ambas de 20 de julio. En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal alemán también se puede encontrar un reconocimiento tácito del derecho a un mínimo vital, en opinión de Robert Alexy (2007), si se consideran conjuntamente dos Sentencias de los años 1951 y 1975 (BverfGE 1, 97 y BverfGE 40, 121).

económicos de grave incidencia en el déficit social (Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-426 de 1992).

Respecto al derecho al mínimo vital, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana ha estimado como “un derecho innominado ya que no se ha reconocido expresamente en el derecho internacional ni en los textos constitucionales; se ha desarrollado principalmente desde la jurisprudencia y la doctrina” (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Pág. 1345).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana ha concebido este derecho “como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales”, que se conforma para la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, “forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera)” (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, 2013).

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana estableció que el derecho al mínimo vital abarca:

Un conjunto de medidas estatales que permiten respetar la dignidad humana; no sólo se refiere a un mínimo para la supervivencia económica, sino también para una existencia libre y digna (...) se proyecta sobre la necesidad de que el Estado garantice la disponibilidad de ciertas prestaciones en materia de procura existencial o asistencia vital (...) de orden económico y social que impidan el pleno desarrollo de la persona (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, 2013).

Por último, se advierte lo que señala la Corte Constitucional colombiana en cuanto la relación del mínimo vital y el salario de una persona,

para poder conseguir las condiciones indispensables para gozar de una vida digna.

Aunque el mínimo vital se componga inevitablemente de aspectos económicos, no puede ser entendido bajo una noción netamente monetaria. No se protege solo con un ingreso económico mensual. Este, debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad. Esta tesis ha sido resaltada por esta Corte en diferentes oportunidades, cuando ha sostenido que el derecho al mínimo vital no es una garantía cuantitativa sino cualitativa. Eso significa que aunque los ingresos de una persona funcionan como un criterio para analizar la vulneración del derecho, su protección va mucho más allá. La Corte ha establecido que a pesar de su estrecha relación, salario mínimo no es igual a mínimo vital. En efecto, existen situaciones en las que proteger el salario mínimo de una persona no necesariamente garantiza las condiciones básicas sin las cuales un individuo no podría vivir dignamente.

Para materializar esta propuesta se necesitará de recursos económicos, una administración eficaz y, sobre todo, voluntad para cumplir este derecho fundamental para las personas.

Conclusión

Hoy en día no basta con que el Estado se autolimite en el sentido de reservar al individuo unos márgenes suficientes de libertad, sino que es obligación del Estado Constitucional garantizar un mínimo vital; es decir, garantizar un derecho público subjetivo de asistencia y, además, que proteja activamente la dignidad humana (Benda, Maihofer, et al, 2001).

Aunque el mínimo vital no se encuentra consagrado expresamente en la Constitución Federal mexicana, cobra vigencia atendiendo a una interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados

en sus artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV y 123 y de los derechos a la vida, a la integridad física, a la igualdad, a la salud, al trabajo y a la seguridad social, entre otros, se concluye que dichas prerrogativas garantizan los requerimientos básicos indispensables para asegurar una subsistencia digna del individuo y su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario, sino también en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 2016).

El mínimo vital garantiza a las personas el poder continuar sus actividades y tener un modo digno de vivir; esta institución se ha creado por medio de la administración de justicia, y sirve para que la persona conserve su calidad personal y pueda desarrollar su vida dignamente (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia 111 de 2006) (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T 481 de 2014).

Esta medida judicial es un instrumento legal que permite a la persona contar recursos provenientes del Estado, los cuales se calculan dependiendo las circunstancias personales y de la forma del individuo.

Estos recursos provienen de un fondo especial de operación (no de compensación), que se otorgan directamente a la persona; además debe contar con servicios legales, médicos, psicológicos y de trabajo social que le corresponden.

Es importante dejar en claro que, el mínimo vital no debe entenderse como una protección económica únicamente, sino como una tutela vinculada con la dignidad de la persona, la integridad física, la vida y la protección de la familia (Suprema Corte de Justicia mexicana. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, marzo de 2016, Pág. 1738).

Además, no es un capricho de legisladores, juristas y académicos, ni es tampoco la moneda de cambio de una elección, o clientelismo político;

este derecho se fundamenta en la dignidad humana, la solidaridad, la libertad, la igualdad material. Es aceptar que las personas con menores ingresos, tienen el derecho de gozar plenamente de su libertad, el derecho de gozar de un mínimo de seguridad económica y el derecho a la satisfacción de sus necesidades básicas (Sánchez, 2017).

El derecho al mínimo vital no debe ser contemplado únicamente como un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna (efectiva participación de todos los ciudadanos en la organización política, económica, cultural y social del país). Para que sea concordante con lo establecido en instrumentos internacionales, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa, tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y las Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana, Amparos en revisión 1780/2006 y 811/2008).

Así, pues, un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección de la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegida constitucionalmente (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, Pág. 793).

Referencias

- Alexy, R., (2007). *Teoría de los derechos fundamentales*, España: Ed. Centro de estudios constitucionales.
- Alexy, R., (2010). *La construcción de los derechos fundamentales*, Buenos Aires - Argentina: Ed. Ad hoc.
- Arango, R., (2002) *Jurisprudencia constitucional sobre el derecho mínimo vital*, Colombia: Ed. Facultad de Derecho, Universidad de los Andes.
- Benda, E., Maihofer, W., Vogel, H., Hess, K. (2001) *Manual de derecho constitucional*, Madrid: Ed. Marcial Pons.
- Carmona, E., (2006) Los derechos sociales de prestación y el derecho a un mínimo vital, *Anuario multidisciplinar para la modernización de las administraciones públicas*, (2). Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1997). *Derechos Humanos*. Recuperado de: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/directrices-de-maastricht-sobre-violaciones-a-los-derechos-economicos-sociales-y-culturales.pdf>
- Gomes, J. J., (septiembre- diciembre 1988). Tomemos en serio los derechos económicos, sociales y culturales, pp. 249-250. Recueprado de: <http://www.cepc.gov.es/publicaciones/revistas/fondo-historico?IDR=15&IDN=1226&IDA=35267>
- Magaña, M. S., y Sosa, Y., (2016). Patrimonio familiar, un derecho al mínimo vital como garantía social. *Inventio*, (27). Ed. Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México.
- Marín-Barnuevo, F. D., (1996) *La protección del mínimo existencial en el ámbito del IRPF*, Madrid- España: Ed.Colex.
- Picard de Orsini, M. y Useche, J. (2006). Una nueva dimensión del Estado de Derecho: el Estado Social de Derecho. *Provincia*. Número especial.
- Quesada, J. (1997) *Europa social y democrática de derecho*. España: Ed. Dykinson.
- Rawls, J. (1971). *A theory of justice*. Cambridge, USA: Editorial?
- Roa, E. (2013). La Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos. Efectos y Perspectiva. En: *Colección de Cuadernos Culturales del Colegio Primitivo y Nacional de San Nicolás de Hidalgo/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo*.

- Silva, J. F., (2012). Evolución y origen del concepto de ‘Estado Social’ incorporado en la Constitución Política colombiana de 1991. *Ratio Juris*, 7(14).
- Spencer, S., (1984) *El individuo contra el Estado*. Barcelona – España: Ed. Orbis.
- Sarlet, W. I., (2015). Mínimo existencial y justicia constitucional. México: *Archivos Jurídicas UNAM*. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3977/29.pdf>
- Vanossi, J. R., (1987). *El Estado de derecho en el constitucionalismo social*. Argentina: Ed. EUDEBA.
- Suprema Corte de Justicia. (2011). Amparos en revisión 1780/2006 y 811/2008. *Seguimiento de Asuntos Resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Recueprado de: <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=114032&SeguimientoID=274>
- Sánchez, O. (2017). El Derecho al mínimo vital. *Milenio*. Recuperado de: <http://www.milenio.com/opinion/olga-sanchez-cordero/casos-causas/el-derecho-al-minimo-vital>
- Villar, L., (2007) Estado de derecho y Estado social de derecho. *Revista Derecho del Estado*, (20).

Jurisprudencia citada

Alemania

- Tribunal Constitucional Federal. (1989). Sentencia SSTC 134/1989 y 140/1989.
BverfGE 1, 97 y BverfGE 40, 121.
BVerfGe 82, 60.

Brasil

- Tribunal Regional Federal da 5ª Região -Brasil-. (17 de marzo 2010). STA 175.

Colombia

- Corte Constitucional. (1992). Sentencia SU-111/92.
Corte Constitucional. (1992). Sentencia T-426-92.
Corte Constitucional. (1998). Sentencia T-011/98.
Corte Constitucional. (1998). Sentencia T-283-98.
Corte Constitucional. (2012). Sentencia T-428-12.
Corte Constitucional. (2016). Sentencia C-520-16.

México

Tribunales Colegiados de Circuito. (febrero de 2013). Derecho al mínimo vital, concepto, alcance e interpretación por el juzgado. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época, libro xvii, tomo 1, Pleno y Primera sala. Recuperado de: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2002/2002743.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Derecho al mínimo vital. Su contenido trasciende a todos los ámbitos que prevean medidas estatales que permitan respetar la dignidad humana. (diciembre de 2013). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 1, tomo 1. Recuperado de: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=159820&Clase=DetalleTesisBL>

Tribunales Colegiados de Circuito. (26 de marzo de 2016). Mínimo vital. conforme al derecho constitucional mexicano y al internacional de los derechos humanos, se encuentra dirigido a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas físicas y no de las jurídicas. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 28, tomo II. Recuperado de: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2011/2011316.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera sala. (mayo de 2007). Derecho al mínimo vital. Constituye un límite frente al legislador en la imposición del tributo. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, tomo XXV. Recuperado de: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/172/172546.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda sala. (mayo de 2017). Principio de progresividad de los derechos humanos. Criterios para determinar si la limitación al ejercicio de un derecho humano deriva en la violación de dicho principio. *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*. Recuperado de: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2014/2014218.pdf>